

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ LUNES 7 DE JULIO DE 1823.

Cádiz 6 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JENER.

Extracto de la sesion del dia 6 de Julio.

Leida y aprobada el acta de la anterior se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y un secretario.

En primer escrutinio para la eleccion de presidente obtuvo 17 votos el Sr. Galiano, 37 el Sr. Zulueta, 7 el Sr. Afonso, 7 el Sr. Alonso, 4 el Sr. Escobedo, 2 el Sr. Munarriz, otros 2 el Sr. Somoza, y uno cada uno de los Sres. Isturiz, Cuadra, Tomás, Sotos, Meca, Oliver, Pumarejo, Castejon, Falcon, Sanchez, Pacheco, Reillo y Ovalle. Total 79. votos. No habiendo obtenido ninguno de dichos Sres. la mitad mas uno del total, se procedió á segundo escrutinio entre los Sres. Zulueta y Galiano, resultando elegido el Sr. Zulueta por 68 votos de 86.

Para vice-presidente resultó elegido en primer escrutinio el Sr. Tomas por 55 votos, habiendo tenido 13 el Sr. Somoza, 8 el Sr. Alonso, 3 el Sr. Soberon, 2 el Sr. Munarriz, 2 el Sr....., y uno respectivamente los Sres. Reillo, Nuñez (D. Toribio), Pacheco y Garoz.

Para secretario resultó elegido el Sr. Navarro Tejeiro por 56 votos, habiendo obtenido 4 el Sr. Somoza, 4 el Sr. Cano, 3 el Sr. Melendez, 3 el Sr. Buruaga, 3 el Sr. Pedralvez, y uno cada uno de los Sres. Belmonte, Posadas, Varela, Rojo, Galiano, Alvarez (D. Elias), Lopez del Baño y Arellano.

Los Sres. presidente y secretarios nuevamente elegidos ocuparon sus respectivos asientos.

El Sr. presidente anunció que se procedia á la discusion del dictamen de la comision de Legislacion sobre la proposicion del Sr. Navarro Tejeiro relativa á la suspension de algunas de las formalidades prescritas en la Constitucion.

Art. 1.º La suspension de alguna de las formalidades prescritas en el cap. 3.º del tit. 5.º de la Constitucion, decretada por las Cortes en 19 de Junio próximo pasado, se limitará á los distritos declarados en estado de guerra y mientras permanezcan en el mismo, si antes no debiesen cesar por determinacion de las Cortes actuales ó de las extraordinarias si se reuniesen, ó de la diputacion permanente cuando el Congreso no este reunido.

Art. 2.º Igualmente se limitará la suspension de las formalidades á los casos en que se trate de indagar ó castigar los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 1.º, en el cap. 1.º del tit. 2.º, y en los seis capítulos primeros del tit. 3.º de la primera parte del Código penal.

Art. 3.º Bajo las limitaciones prescritas en los artículos anteriores se suspenden las formalidades contenidas en el art. 287 de la Constitucion.

Art. 4.º En igual forma se suspende la del art. 290, relativa á que el arrestado antes de ser puesto en prision sea presentado al juez para que le reciba declaracion; pero este estará obligado á recibírsela dentro de las 24 horas, ó lo mas pronto posible, expresando por nota en el proceso la causa de la retardacion, siempre que exceda de las 24 horas.

Art. 5.º Se suspende tambien la formalidad del art. 292 en la parte que se refiere al art. 290.

Art. 6.º Del mismo modo se suspende la formalidad de proveer auto motivado de la que se trata en el art. 293; pero el juez que ordene el arresto, ó á cuya disposicion se ponga el arrestado, pasará al alcaide de la cárcel orden escrita y firmada en la que mande se le retenga; explicando que procede en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por este decreto.

Art. 7.º En los mismos términos se suspende la disposicion del art. 295 de la Constitucion.

Art. 8.º Tambien se suspende de la misma manera la dis-

posicion del art. 300; pero en lugar de ella se observará la de notificarle al arrestado la orden de que se habla en el art. 6.º de este decreto, dentro del término en que se le debe recibir declaracion.

Art. 9.º Ultimamente se suspende la disposicion del artículo 306 de la Constitucion.

Las Cortes sin embargo resolverán como siempre lo mas acertado.

Voto particular del Sr. Castejon.

Con mucho sentimiento mio no puedo conformarme con el dictamen de la comision en la suspension que propone del artículo 306 de la Constitucion, porque no creo que su tenor está comprendido en las formalidades de que habla el 308.

A peticion del Sr. Romero se leyeron los artículos de la Constitucion que cita este dictamen y en seguida dijo:

Me creo obligado como diputado á hacer todos los esfuerzos posibles para evitar medidas que no son ni conformes al espíritu de la Constitucion, ni tienen fundamento de utilidad pública. Si yo probase que son de todo punto inútiles estas medidas y que nos esponen á gravísimos inconvenientes, creo que habré probado que las Cortes no estan en el caso de aprobarlas. La comision no solamente ha traspasado los límites á que estaba circunscrita la proposicion del Sr. Navarro Tejeiro, sino tambien el artículo 308 de la Constitucion. Pueden suspenderse formalidades para el arresto de los delincuentes, pero no formalidades posteriores al arresto, y la comision no solamente propone esto sino tambien que se suspenda el artículo de la Constitucion relativo á que no puede ser allanada la cosa de ningun ciudadano español. Probado pues que la comision ha traspasado los límites del artículo 308 de la Constitucion, voy á manifestar los obstáculos que hacen que sea inútil la suspension de algunas de las formalidades de que se trata. Dice la comision que se suspenda el artículo 290, que fija un tiempo para recibir la declaracion del arrestado, pero este artículo dice que se reciba esta declaracion dentro de tanto tiempo sino hay cosa que lo estorbe, por consiguiente es inútil lo que propone la comision.

El orador fue recorriendo los demas artículos de la Constitucion que cita el dictamen, y manifestando que la suspension que se proponia en algunos era inútil, y en otros perjudicial y contrario á la ley fundamental.

El Sr. Marau: El Sr. proopinante ha atacado á la comision diciendo, que se ha excedido no solo de la propuesta que ha motivado este proyecto sino tambien del artículo 308 de la Constitucion; pero en mi concepto no ha probado una acusacion tan terrible. Sienta su señoría que la Constitucion dice que pueden suspenderse las formalidades para el arresto, pero no para la prision, y que se entiende por arresto la mera detencion de una persona: para contestar á este argumento leeré algunos artículos del Código penal y de la Constitucion que tratan del modo de asegurar alguna persona (los leyó). Dice su señoría que es inútil lo que propone la comision y que es privar á los españoles de los beneficios de la Constitucion, y ha presentado el dictamen como base del absolutismo mas horroroso: la ley fundamental dice que pueden suspenderse algunas de las garantías que esta misma concede á todo ciudadano español, y la comision cree no in fingirla en el proyecto que presenta, como lo demostrará cuando se examinen uno á uno los artículos que propone.

El orador contestó sin embargo á las objeciones que habia hecho el Sr. Romero á algunos de los artículos; y ultimamente dijo que era necesaria la suspension del art. 306 de la Constitucion para hallar los cuerpos de delito, para encontrar los delincuentes, y perseguir los clubs, que como sabe todo el mundo ha habido en las capitales de España.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia expuso que hasta ahora no se habia impugnado el proyecto en la totali-

dad sino en los artículos particulares, de modo que las impugnaciones que se hacían podían repetirse luego al discutirse los artículos; y que en atención á estar ya aprobada la base de este proyecto, que es únicamente si conviene ó no suspender algunas de las formalidades prescritas en la Constitución, debía declararse haber lugar á votar en la totalidad.

El Sr. Becerra observó que no habiéndose comunicado al Gobierno la resolución de las Cortes de 19 de Junio último, relativa haber llegado el caso de que trata el artículo 308 de la Constitución, que es la base de este proyecto, era necesario un artículo que repitiese aquella resolución.

El Sr. Ruiz de la Vega contestó que podría comunicarse al Gobierno aquella resolución, ora fuese por separado ó por artículo 1.º de este decreto.

Se declaró haber lugar á votar en la totalidad de este proyecto.

Art. 1.º

El Sr. Romero dijo que impugnaba este artículo no en el fondo, sino en la cláusula que trataba de la diputación permanente, porque no tenía facultades para el objeto que expresaba.

El Sr. Ruiz de la Vega contestó que aunque la diputación permanente no estuviese autorizada para verificar lo que se propone, las Cortes podían autorizarla para el ejercicio de ciertas funciones en el intermedio de una á otra legislatura.

El Sr. Adán dijo que este artículo fijaba la suspensión de los artículos de la Constitución que luego se expresaban, á solo los distritos declarados en estado de guerra, dando á entender que hay algunos que no lo están, siendo así que todos se hallan declarados en este estado.

El Sr. Oliver contestó que no estaba declarada en estado de guerra toda la monarquía, sino algunos distritos, y que á la comisión le había parecido conveniente esta limitación para que en Ultramar no se suspendiesen las formalidades de que se trataba.

El Sr. Canga hizo una observación acerca de la última parte del artículo, y habiendo sido contestada por el Sr. Nuñez (Don Toribio) se declaró bastante discutido, y en seguida fue aprobado.

Art. 2.º Aprobado.

Art. 3.º Aprobado.

Art. 4.º No pido la palabra porque trate de oponerme á lo substancial del artículo, sino para rogar á la comisión se sirva señalar un *maximam* de tiempo, dentro del cual haya de recibir el juez la declaración al reo; pues no puedo conformarme con la cláusula del artículo que dice, que el juez reciba declaración al reo dentro de 24 horas ó lo más pronto posible: esta expresión deja abierto un inmenso campo para que pueda hacerlo cuando quiera, aunque sea pasados 20 días. Por estas razones ruego á la comisión se sirva fijar un plazo, dentro del cual precisamente haya de estar evacuado este punto, con lo cual lograremos evitar abusos.

El Sr. Ruiz de la Vega: El objeto de la comisión ha sido evitar que las autoridades se vean embarazadas. La Constitución señaló con mucha oportunidad el término de 24 horas, dentro del cual haya de recibirse declaración al reo; efectivamente es un tiempo bastante suficiente cuando se trata de pocos reos, pero cuando se procede contra muchos en una misma causa resulta un embarazo muy grande al juez; y así es que ha sucedido á algunos jueces tener que poner nota de no haber podido evacuar las declaraciones de una causa en el término de 24 horas. La comisión, que ha tenido presente estas circunstancias, ha creído necesario relevarlos de tales formalidades, con tal que se exprese por nota en el proceso la causa de la retardación siempre que exceda de las 24 horas, que es lo que propone en el artículo, y cuya cláusula cree bastará exigir la responsabilidad al juez que se note abusar.

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

El Sr. Romero: La disposición del art. 306 de la Constitución no es otra cosa sino que las casas de los españoles no puedan ser allanadas sino por los medios y casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado. De consiguiente quiere decir que en adelante, según este artículo, la casa de cualquier español podrá ser allanada aunque sea fuera de los casos prevenidos por la ley; por esta razón me opongo al artículo.

El Sr. Santafé: Creo que no nos hallamos en el caso de que trata el art. 306 de la Constitución para la allanación de la casa de un español, sino de dar facultades á las autoridades para poder prender á uno en su casa con solo que se tenga noticia de ser conspirador, y sin necesidad de formación de causa anteriormente. No siendo así, pregunto yo; qué efectos producirán las dispo-

siciones de los artículos anteriores, si cuando se trata de prender á uno no puede allanarse su casa? Por esta sola razón yo creo que la aprobación de este artículo es de absoluta necesidad, y sin lo cual no podrá tener efecto, como he demostrado, lo acordado en los artículos anteriores.

Si algo tiene de malo este artículo es que no es contra determinados objetos, pero prescindamos de esto: se trata solamente de delitos contra el sistema constitucional, y puede acontecer el saberse que una persona sospechosa se introduce en una casa también sospechosa, en cuyo caso si se había de aguardar á la formación de causa para prenderla, es bien seguro que no se la encontraría ya. La comisión lo que quiere es que siempre que las autoridades tengan alguna sospecha contra ciertas personas, procedan libremente á su arresto sin necesidad de ninguna formalidad, pues está convencida que de no hacerlo así quedará paralizado cuanto acaban las Cortes de aprobar en los anteriores artículos y en otros decretos anteriores.

El Sr. Argüelles: El objeto que la comisión se propone podía salvarse, redactando el artículo en otra forma, y en la cual se le quitará lo que ofrece dificultad. Haciéndolo así lo aprobaría yo con mucho gusto para evitar el que se paralizasen los efectos propuestos en los artículos de este mismo decreto que las Cortes acaban de aprobar.

La Constitución previene que no pueda ser allanada la casa de ningún español, sino por el modo y trámites que las leyes señalan. Si á la comisión no le parecieron convenientes los trámites que las leyes señalan para el caso de estos allanamientos debió haber propuesto otros; y yo no dudo que muchos Sres. diputados se retraerán de votar este artículo por sola esta razón, y aun creo que el Sr. Castejon fundará su voto particular en ella misma.

Puede suceder el caso de que un inocente contribuya á esconder dentro de su casa las pruebas de una conspiración sin que tenga de ella la menor sospecha, y de consiguiente sino hay algún trámite que evite en un caso semejante que su casa pueda ser allanada, nos espondríamos á que tal vez fuese vejado y mortificado más de lo que le correspondía serlo: esto lo evitaria la comisión si tuviera la bondad de retirar el artículo en cuestión y proponer en su lugar algunas reglas que ofrezcan protección á las personas que verdaderamente obren con inocencia y por haber sido engañadas; sino, me parece que el artículo no puede aprobarse.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: La suspensión de que habla este artículo en mi opinión no puede suspenderse, y aunque se suspenda es sin ningún fruto. Por esta sola razón me parece que el artículo deberá variarse en otros términos, con lo cual se lograría el objeto que se desea. Debería decir: «La ley autoriza para el allanamiento de las casas de todos los españoles en los casos de que se trata en el art. 2.º de este proyecto.»

El Sr. Ruiz de la Vega: El Sr. Argüelles ha creído que la comisión debía proponer un proyecto de decreto en que se expresasen los términos y el modo de proceder en el allanamiento de casas. La comisión no podía proponer esto, y si atenerse á la suspensión de lo dispuesto en el art. 306 de la Constitución; y lo que se dice en el que se discute viene á ser lo mismo que lo que ha expresado el Sr. secretario de Gracia y Justicia.

El Gobierno tuvo la iniciativa en este asunto: las Cortes pasaron el expediente á la comisión, y esta dijo que en los casos que tratan tales y tales artículos del código penal pueden ser allanadas las casas de los españoles; por consiguiente está limitado á estos casos, por lo cual debe aprobarse.

El Sr. Castejon: Sin embargo de que mi voto particular está concebido en términos muy breves: se indica ya en él el motivo que he tenido para disentir del dictamen de la comisión. La cuestión principal es si lo prevenido en el artículo 306 de la Constitución es ó no formalidad prevenida para el arresto de los delinquentes. Yo estoy convencido de que no lo es, y por esta sola razón desapruébo el dictamen.

Se ha indicado por el Sr. secretario de que la ley autoriza para suspender algunas formalidades: es verdad que con esta modificación que ha propuesto es menor mi dificultad en aprobar el artículo; pero pregunto; qué responsabilidad ni restricción tendrá la autoridad á quien se conceda esta facultad? De ningún modo pues puedo aprobar el artículo.

A petición del Sr. secretario de Gracia y Justicia se leyó el artículo 306 de la Constitución.

El Sr. Oliver. La comisión está persuadida que la ley puede autorizar para suspender una formalidad cualquiera; y así no tiene inconveniente en adoptar la modificación propuesta por el señor secretario de Gracia y Justicia; pero añadiendo alguna cláusula

mas. La comision á la verdad ha disminuido mucho esta autorizacion segun la pedia el Gobierno á las Cortes, y en fin ha limitado esta facultad á solos aquellos casos que envuelvan en sí la ruina del estado; por consiguiente queda satisfecha la objecion del Sr. Castejon. Concluyo pues, manifestando que no tengo inconveniente por mi parte en admitir la modificacion propuesta por el Sr. secretario, añadiéndose al fin de ella "por el tiempo y en los lugares de que trata el artículo 1.º"

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedo aprobado el artículo en estos términos: "La ley autoriza el allanamiento de las casas de los españoles en los casos de que trata el artículo 2.º, por el tiempo y en los lugares de que trata el artículo 1.º"

El Sr. presidente anunció que hallándose presente el Sr. secretario de Hacienda, se procedia á la discusion del dictamen de la comision de Comercio sobre la proposicion de los Sres. Gerner, Santos Suarez y Varela, relativa á que en virtud de las circunstancias actuales y de la imposibilidad de exportar los frutos de la isla de Cuba, se admitan á comercio las de dicha isla que acrediten su procedencia, como si viniesen en buques nacionales, pagando un derecho de cuatro por ciento por habilitacion de bandera.

La comision despues de examinar detenidamente esta proposicion proponia á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Durante la actual guerra y dos meses despues de la publicacion de la paz en los respectivos puertos se permitirá el comercio entre los de la Península é islas adyacentes y los de las provincias de Ultramar en buques extranjeros de bandera amiga ó neutral.

Art. 2.º Los cargamentos que conduzcan pagarán los derechos establecidos para los de los buques extranjeros con el aumento de 4 por ciento por habilitacion de bandera.

Art. 3.º Los cargamentos de salida pagarán en las respectivas aduanas los derechos que adeuden, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 18 de las rectificaciones de las bases orgánicas del arancel de 20 de Diciembre de 1821.

Art. 4.º Lo prevenido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los decretos de las Cortes de 31 de Enero y 25 de Junio del presente año.

El Sr. Argüelles manifestó que le era muy sensible impugnar este dictamen en las circunstancias actuales; pero que deseaba saber si se habia buscado el medio de templar en parte el perjuicio que podria acarrear á los tristes restos de nuestra pobre navegacion, la aprobacion de estas propuestas. Que la comision era demasiado ilustrada para dejar de conocer la imposibilidad de competir nuestra marina mercante en el comercio con los extranjeros por la baratura con que hacen sus viages por el flete y por otras muchas causas. Que al mismo tiempo podrian arruinarse de resultas de estas disposiciones los capitales de los comerciantes españoles que negocian con la España ultramarina; por todo lo cual deseaba se le satisficiera sobre estos puntos.

El Sr. secretario de Hacienda: Podria presentar algunos datos que el Gobierno ha tenido para satisfacer los deseos del señor propinante. Este expediente está instruido con todo el cuidado que exigia la materia; pero el armamento demasiado considerable que acaba de lanzar la Francia sobre todas las costas de la Península hace esta medida no solo util sino de necesidad, porque muchos comerciantes españoles no solo se ven en la precision de renunciar á sus expediciones á las provincias de Ultramar, sino á descargar buques que tenían prontos á dar la vela con cargamentos.

La reciprocidad que desea el Sr. Argüelles, se ha procurado siempre en España, pero las circunstancias actuales nos obligan á valernos de la bandera amiga ó natural. Nuestra marina ya no puede soportar los riesgos de la navegacion: y lo digo porque dos buques venidos últimamente de Ultramar tenían alla cargamentos de plata y frutos, y renunciaron al 1.º por el temor de ser apresados. No hace muchos dias que estaba preparado en Santander un cargamento para la Habana y los riesgos y otras causas ha hecho que los emprendedores renuncien á esta expedicion; siendo la principal causa la inseguridad de la bandera. Así que esto se salva con lo que propone la comision. Esta no quiere que tengan efecto estas disposiciones para siempre sino durante la guerra.

En cuanto al aumento de 4 por 100 que se propone, es menester confesar que no llega á equilibrar ni con mucho los perjuicios que puede causar esta disposicion á la bandera nacional; pero es tan diferente la economia y métodos que usan en sus navegaciones los extranjeros que sería imposible buscar este equili-

brio. Sin embargo la comision lo ha hecho en parte, pues que propone que los cargadores de los buques de bandera neutral ó amiga hayan de pagar al contado los derechos que adeuden, siendo así que los nacionales tienen el plazo de tres meses.

El Gobierno ha oido sobre este punto á los principales empleados de la Hacienda y á otros de la aduana de esta ciudad, y cree el Gobierno por sus noticias que podia aumentarse este derecho hasta 6 ú 8 por 100; pero se abstuvo de proponerlo así. Conoce que es un sacrificio esta disposicion; pero tampoco pierde de vista de que es temporal y en favor de los mismos españoles. Por último la reciprocidad no desaparecerá porque se permita el comercio á los buques de nacion amiga ó neutral; en la inteligencia de que los especuladores de esta plaza desde el momento que han tenido noticia de estas disposiciones han tomado sus medidas.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): No se puede menos de confesar de que no hay ninguna compensacion para el comercio de nuestra marina, pues en el estado que se halla la de guerra no solo debe temer aquella á los buques franceses, sino tambien á una porcion de piratas que infestan los mares.

El comercio con la España ultramarina se hace precisamente con buques de porte mayor, y por consiguiente estan mas expuestos á ser apresados que un falucho ó un místico, y así el comercio de las Américas en buque extranjero no perjudica tanto al comercio con bandera nacional, y sería muy perjudicial á este y á la agricultura el continuar con tal sistema prohibitivo en las circunstancias actuales.

El Sr. Murfi manifestó que le parecia demasiado corto este derecho, por lo cual no se compensarian los perjuicios que ocasionan al comercio nacional; y así, que aunque estaba convencido que debia admitirse á comercio la bandera amiga ó neutral, no aprobaria esta disposicion mientras no se tratase de equilibrarla con los perjuicios que se seguirian á la nacional, debiendo la comision proponer el duplo del derecho.

El Sr. Zulueta: Aqui no se trata ahora de proteger la navegacion española sino de ponerla á salvo, pues no podrá efectuarse sino del modo que propone la comision.

Se dice que es corta la compensacion; es verdad, y fuerza es confesarlo paladinamente; pero ni el 8 ni el 15 por 100 compensarian los perjuicios que deberian seguirse á la marina mercante nacional, y esto nada mas que por la inseguridad de ella. Ademas se favorece con esta disposicion al comercio nacional, porque todo el mundo sabe que no pudiendo navegar aquella con bandera española lo hará con bandera extranjera, como sucedió en la última guerra con los ingleses, navegando buques españoles hasta con bandera marroquí.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y para votar dijo el Sr. Adán: Quisiera saber del Sr. secretario de Hacienda si es cierto y le consta al Gobierno la orden del ministerio de marina de Francia por la cual se previene que de ningun modo se entiendan las hostilidades contra la marina mercante nacional.

El Sr. secretario de Hacienda: El Gobierno hasta este momento ninguna noticia oficial ha tenido de esto; pero en cuanto al pretendido respeto á nuestra marina mercante nacional puede decir que se ha visto lo contrario, y aqui mismo hemos visto á ese crucero frances hacer retroceder nuestros buques, y hasta desarmarlos, que es lo mismo que entregarlos á los piratas. Ademas de esto aun antes de declararnos la guerra nos apresaron la fragata Veloz-Mariana.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen

Habiéndose hecho la pregunta si se prorogaria la sesion por una hora mas, se acordó que no; y el Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una adiccion del Sr. Buey para que despues de las palabras del artículo 1.º del proyecto sobre suspension de las formalidades del artículo 308 de la Constitucion que dicen: "ó castigar los delitos," se añada "contenidos en los artículos 240 y 241 del Código penal."

Igualmente se mandó pasar á la misma comision otra adiccion del Sr. Navarro Tejero del mismo artículo para que se comprendan en el los delitos de robos y hurtos.

Se mandó pasar á la misma comision una proposicion del señor Adán para que el señalamiento de tiempo que han de durar las sesiones prorogandolas por una hora mas, quede á juicio y prudencia del Sr. presidente conforme lo exija la urgencia de los negocios.

El Sr. presidente anunció que mañana continuaria la discusion.

sion pendiente, y se discutiría el presupuesto del ministerio de la Guerra.

Se levantó la sesión.

El Redactor general y el diario Mercantil de esta ciudad publicaron ayer lo siguiente:

» *Unión de la Guerra.* = El Gobierno ha recibido el parte siguiente: = Ejército de Reserva. = Excmo. Sr.: con el objeto de ver si los enemigos emprendían alguna obra ó se aproximaban de noche á nuestra posición, y con el de ir acostumbrando las tropas á las operaciones que esta permite, hice que el regimiento núm. 26 con las compañías de granaderos y cazadores del 1.º voluntarios de Madrid, con 30 caballos de voluntarios de Madrid y 30 de los de Sevilla, sostenidos en el caño de Zurraque por dos lanchas cañoneras, todo á las órdenes del coronel D. Antonio Casem, acompañado del adicto al E. M. D. Antonio Tovar, verificasen una salida por el arrecife, que fuesen con esta tropa algunos zapadores y un oficial de ingenieros para demoler la venta situada en el mismo arrecife donde se ha apostado otros días, y suponía encontrar hoy al menos alguna avanzada.

» Con los mismos objetos y con el de destruir algunos edificios que por la parte de Chiclana favorecen al enemigo su aproximación al río de Santi Petri, hice que el comandante del núm. 10 D. Felipe Tolosana, acompañado del adicto D. Josef Andrés, con parte del n.º 10 y tropa del 3.º voluntarios de Madrid verificase una diversion, pasando el río por frente de la batería de Urrutia, llevando consigo tambien algunos zapadores con un oficial de ingenieros para demoler los edificios de que va hecha mencion. = Tambien dispuse que para escaramucear con el enemigo saliesen del Trocadero algunas guerrillas en direccion de Puerto Real; di órden á la Carraca para proteger y secundar el todo de la diversion. El movimiento y la salida se han hecho al amanecer de hoy con el órden que esperaba, pero habiendo reconocido la venta, y extendido considerablemente guerrillas de descubierta hácia Puerto Real y por el camino alto de Chiclana, no se ha visto ni un solo enemigo, con lo cual, y reconocido el estado de la venta, y que su situacion no merecia el trabajo de demolerla, hice retirar las tropas que habian salido por el portazgo, con el disgusto de no haber visto enemigo con quien probarlas en la distancia á que permitió extenderse el número de las que habian salido."

» Por la parte de Santi-Petri, segun el parte que me ha pasado el comandante del núm. 10 D. Felipe Tolosana, se hizo el paso y se extendieron las guerrillas sin habersele presentado obstáculo alguno, pues aunque alguna infanteria y caballeria enemiga se dejó ver al parecer con ánimo de dirigirse á la casa del guarda que está próxima al río, solo dos tiros bastaron para que se retiraran sin que volvieran á presentarse, por lo cual, demolidas con los zapadores las casas que se hallan á la proximidad del río se retiraron las guerrillas con sentimiento, segun dice el comandante, de no haber tenido ocasion de batirse. Por la parte del Trocadero, aunque á esta hora no he recibido el parte, con temple que nada ha ocurrido, pues ni un solo tiro se ha oido. He dispuesto se den las gracias á los oficiales y tropa que han sido empleados por los descos que han manifestado de ver al enemigo, los que unidos á la instruccion y disciplina en que se trabaja, espero den dias de gloria á la Nacion. Cuartel general de San Fernando 4 de Julio de 1823. = Excmo. Sr. = Gaspar Vagdet. = Excmo. Sr. ministro de la Guerra."

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo el Sr. D. Domingo Eulogio de la Torre, han sido electos, para presidente el señor D. Pedro Juan de Zulueta, diputado por la provincia de Cádiz; para vice-presidente el Sr. D. Nicasio Tomas, diputado por la provincia de Granada, y para secretario el Sr. D. Vicente Navarro Tejeiro, que lo es por la de Valencia.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente. Si

creyese el Gobierno necesario, durante las actuales críticas circunstancias, ocupar momentanea ó temporalmente en comisiones militares á algunos de los señores diputados de las Córtes actuales, queda autorizado para hacerlo, siempre que ellos las admitan; dando cuenta á las Córtes para que á cada uno le concedan la licencia necesaria, estimándolo conveniente. Cádiz 21 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Cádiz 21 de Junio de 1823. = Calatrava.

Gobernacion de la Península. = El Rey con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Córtes habiendo examinado las medidas extraordinarias propuestas por S. M. con fecha 23 de Junio próximo pasado, han aprobado lo siguiente. Todos los españoles indignos de este nombre, que por notoriedad ó por datos indudables, conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, serán considerados desde luego como no comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que asegura la Constitución, sin perjuicio de los procedimientos y determinaciones judiciales que correspondan. Cádiz 2 de Julio de 1823. = Tomas Jener, Presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano."

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. = Cádiz 4 de Junio de 1823. = Salvador Manzanares.

Gobernacion de la Península. = El Rey con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Córtes, habiendo examinado las medidas extraordinarias propuestas por S. M. con fecha 23 de Junio próximo pasado, han aprobado lo siguiente: Queda suspendida por ahora la ley de 27 de Noviembre de 1822 sobre reuniones para discutir materias políticas, y se observará en su lugar lo dispuesto en el artículo 320 del código penal. Cádiz 2 de Julio de 1823. = Tomas Jener, Presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano."

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. = Cádiz 4 de Julio de 1823. = Salvador Manzanares

No habiendo seguido al Gobierno en su traslacion de Sevilla á Cádiz ni dado cuenta despues de sus personas los oficiales de la secretaría del Despacho de Estado D. Santiago Uzo, D. Mariano Carnerer, D. Andres Villalba y D. Josef Parada, ha tenido á bien S. M. exonerarlos de sus respectivos empleos. Cádiz 30 de Junio de 1823.

Nota. En la gaceta del 6, columna última, línea 51, donde se dice »han hecho fuego los buques franceses á un bergantin anglo-americano», léase »han hecho fuego &c. á un bergantin ingles."